



EXPEDIENTE N° : 1091-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES Y SERVICIOS SANTA CRUZ
S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ACONDICIONAMIENTO y ALMACENAMIENTO
DE RESIDUOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Santa Cruz S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizar el monitoreo de efluentes líquidos durante el cuarto trimestre del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental para la Instalación de una Estación de Servicios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 457-2008-MEM/AAE; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental para la Instalación de una Estación de Servicios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 457-2008-MEM/AAE; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en uno de los puntos de monitoreo establecidos en su Plan de Manejo Ambiental para la Instalación de una Estación de Servicios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 457-2008-MEM/AAE, durante el cuarto trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios, toda vez que se encontró baldes de pintura impregnadas con hidrocarburos dispuestos sobre otros residuos (materiales en desuso) y asimismo, sobre terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor; conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20101285449.



General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador a Transportes y Servicios Santa Cruz S.A., en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de parámetro Monóxido de Carbono (CO) durante el cuarto trimestre del 2012, en tanto ha quedado acreditado que sí se realizó el monitoreo de dicho parámetro.

Por otra parte, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

Lima, 29 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Transportes y Servicios Santa Cruz S.A. (en adelante, Transportes y Servicios Santa Cruz) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Trapiche, intersección con Avenida 4 del distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, (en adelante, estación de servicios).
2. El 14 de noviembre del 2008 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas – DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Instalación de una Estación de Servicios, mediante la Resolución Directoral N° 457-2008-MEM/AAE² (en adelante, PMA).
3. El 27 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Transportes y Servicios Santa Cruz con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, Supervisión Regular 2013).
4. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 8939³ (en adelante, Acta de Supervisión). Dicho documento fue analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 770-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1626-2016-OEFA/DS⁵ en los cuales se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Transportes y Servicios Santa Cruz.

² Páginas 31 y 32 del Informe N° 770-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el Folio 13 del Expediente.

³ Páginas del 10 al 12 del Informe N° 770-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el Folio 13 del Expediente.

⁴ Disco Compacto – CD obrante en el Folio 13 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 12 del Expediente.



ksf



5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1187-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2016⁶, notificada el 5 de setiembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Transportes y Servicios Santa Cruz, atribuyéndole la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Transportes y Servicios Santa Cruz no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos durante el cuarto trimestre del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ .	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁸ .	Hasta 15 UIT
2	Transportes y Servicios Santa Cruz no habría realizado el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

Folios 14 al 21 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

8

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10 000 UIT	STA, SDA, CI



3	Transportes y Servicios Santa Cruz no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire en uno de los puntos de monitoreo establecidos en su Plan de Manejo Ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
4	Transportes y Servicios Santa Cruz no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios, toda vez que se encontró baldes de pintura impregnadas con hidrocarburos dispuestos sobre otros residuos (materiales en desuso) y asimismo, sobre terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁹ , en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁰ .	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ .	Hasta 10 UIT

6. A la fecha de emisión de la presente resolución, Transportes y Servicios Santa Cruz no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias."

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...)"

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 3.000 UIT	Cl, STA, SDA



Handwritten signature/initials



- (i) Primera cuestión en discusión: Si Transportes y Servicios Santa Cruz ha cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos durante el cuarto trimestre del 2012, conforme al compromiso establecido en su PMA; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Transportes y Servicios Santa Cruz no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/SDI

11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2016 se imputó a título de cargo contra Transportes y Servicios Santa Cruz la comisión de cuarto (4) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad



4507



con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹².

12. La Resolución Subdirectoral N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Transportes y Servicios Santa Cruz el 5 de setiembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1306-2016¹³. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁴, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre y número de documento de identidad de la persona que recibió la copias de la referida resolución.
13. En efecto, la Cédula de Notificación N° 1306-2016 fue recibida por la señora Irma Alvarado Cotrina, identificada con documento nacional de identidad N° 06821256, suscribiendo el documento en calidad de secretaria de la empresa.
14. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Transportes y Servicios Santa Cruz no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
15. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁵, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
16. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Transportes y Servicios Santa Cruz realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

¹³ Folio 24 del Expediente.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).



ksd

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de supervisión N° 8939 del 27 de febrero del 2013.	Documento suscrito por el representante de Transportes y Servicios Santa Cruz y la Dirección de Supervisión donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 27 de febrero del 2013.	Página 10 del archivo digitalizado del Informe N° 770-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del Expediente.
2	Informe N° 770-2013-OEFA/DS del 27 de febrero del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Folio 13 del Expediente.
3	Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del año 2012	Documento que contiene los resultados de los monitoreos ambientales realizados en la estación de servicios durante el cuarto trimestre del 2012.	Archivo digitalizado "Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del 2012" contenido en el CD que se encuentra en el folio 13 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión Directa y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



V.1 Primera cuestión en discusión: Si Transportes y Servicios Santa Cruz ha cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos durante el cuarto trimestre del 2012, conforme al compromiso establecido en su PMA; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas

22. Transportes y Servicios Santa Cruz mediante carta de compromiso el cual forma parte integrante del PMA 2008 se comprometió a realizar monitoreos de efluentes líquidos y de calidad de aire y ruido, con una frecuencia trimestral y de conformidad con lo establecido en los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM¹⁷ y en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Reglamento de ECA Aire), respectivamente.
23. Cabe precisar que el Reglamento de ECA Aire establece como parámetros a monitorear a los detallados a continuación:
- Dióxido de Azufre (SO₂)
 - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - Monóxido de Carbono (CO)
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - Ozono (O₃)
 - Plomo (Pb)
 - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
24. Asimismo, en el Plano de Puntos de Monitoreo¹⁸ del PMA se ubican dos puntos donde se realizarán los monitoreos de calidad de aire, los cuales tienen las siguientes coordenadas¹⁹:

Barlovento	Sotavento
Norte: 8682590	Norte: 8682520
Este: 276126	Este: 276136

25. De lo señalado, Transportes y Servicios Santa Cruz en su calidad de titular de una de las actividades de hidrocarburos se encuentra obligada a cumplir con los compromisos establecidos en su PMA 2008, consistente en realizar, entre otros: (i) los monitoreos de efluentes líquidos y calidad de aire de forma trimestral; (ii) medir la calidad de aire en función de los parámetros establecidos en el Reglamento de ECA Aire; y, (iii) monitorear en dos (2) puntos de monitoreo para la calidad de aire (barlovento y sotavento).

V.1.1 Primer hecho imputado: Transportes y Servicios Santa Cruz no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos durante el cuarto trimestre del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental

26. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de la estación de servicios correspondiente al cuarto trimestre del 2012, presentado por Transporte y

¹⁷ Páginas 33 y 36 del Informe N° 770-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁸ Página 34 del Informe N° 770-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁹ Las coordenadas se encuentran en el Sistema UWG 84.



4501



Servicios Santa Cruz mediante escrito del 21 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, conforme consta en el Informe de Supervisión²⁰:

"(...)

Hallazgo N° 01:

De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del año 2012, se observó que el administrado no cumple con la ejecución de la frecuencia de monitoreo ambiental de efluentes líquidos; monitoreo que la estación tiene como compromiso realizar con una frecuencia trimestral, según carta de compromiso (0000088) del Plan de Manejo Ambiental aprobado por R.D. N° 457-2008-MEM/AAE.

"(...)"

27. Al respecto, conforme se señaló previamente, Transporte y Servicios Santa Cruz se comprometió a través de su PMA a realizar el monitoreo de efluentes líquidos en la estación de servicios de su titularidad con una periodicidad trimestral.
28. Sin embargo, en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012 no se observan los resultados del monitoreo de efluentes líquidos ni alguna referencia de acciones destinadas a la realización de dicho monitoreo, por lo que se advierte que en dicho trimestre Transporte y Servicios Santa Cruz no habría cumplido con realizar los monitoreos de efluentes líquidos.
29. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente queda acreditado que Transportes y Servicios Santa Cruz no realizó el monitoreo de efluentes líquidos durante el cuarto trimestre del 2012, conforme al compromiso asumido en su PMA, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° RPAAH y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
30. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Santa Cruz en este extremo.
31. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que el administrado no ha presentado informes de monitoreo de efluentes en el año 2016. Por lo cual, el administrado no ha acreditado que en la actualidad se encuentra cumpliendo su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
32. Sobre el particular, la conducta infractora refiere a no realizar el monitoreo de efluentes líquidos; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
33. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria

²⁰ Páginas del 10 al 12 del archivo Informe N° 770-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD del folio 13 del Expediente.



del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

- 34. No obstante, conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo de sus efluentes líquidos con una frecuencia trimestral, conforme al compromiso asumido en su PMA.
- 35. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de efectuar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos de manera trimestral, lo cual será verificado en las posteriores supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

V.1.2 Segundo hecho imputado: Transportes y Servicios Santa Cruz no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H2S) durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental

- 36. Mediante escrito del 21 de diciembre del 2012, Transporte y Servicios Santa Cruz presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de la estación de servicios correspondiente al cuarto trimestre del 2012. De la revisión efectuada a dicho informe, la Dirección de Supervisión detectó que no se habrían monitoreado todos los parámetros establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, conforme se advierte a continuación²¹:

"(...)
 El administrado en su informe de monitoreo del IV trimestre 2012 no cumple con todos los parámetros y estándares de calidad ambiental de aire, (...).
 (...)"

- 37. En efecto, en el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruidos correspondiente al cuarto trimestre del 2012²² se advierte que Transportes y Servicios Santa Cruz solo realizó la medición de los parámetros CO y NOx²³, conforme se desprende del cuadro siguiente:

Cuadro N°1: Monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/muestra	NOx ug/muestra
4115-1	TRANSPORTES Y SERVICIOS SANTA CRUZ SA - COMAS	609,7	<0,1
Limite de Detección		45,0	0,1

²¹ Páginas del 10 al 12 del Informe N° 770-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 13 del Expediente.

²² Página 43 del Informe N° 770-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 13 del Expediente.

²³ Cabe precisar que el parámetro Nox no se encuentra comprometido en el PMA en lo referente a monitoreos de calidad de aire.



Handwritten initials 'KST'



38. De la revisión del citado informe de monitoreo se advierte que Transportes y Servicios Santa Cruz cumplió con realizar la medición del parámetro Monóxido de Carbono (CO), por lo que, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
39. Sin embargo, cabe indicar que el administrado se comprometió a monitorear todos los parámetros establecidos en el Reglamento de Eca Aire, por lo que durante el cuarto trimestre del 2012, también, debió realizar el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S); situación que no se evidencia del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a dicho trimestre.
40. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente queda acreditado que Transportes y Servicios Santa Cruz no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su PMA, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° RPAAH y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
41. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Santa Cruz, en este extremo.
42. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que el administrado no ha presentado informes de monitoreo de calidad de aire en el año 2016. Por lo cual, el administrado no ha acreditado que en la actualidad se encuentra cumpliendo su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. Sobre el particular, la conducta infractora refiere a no realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecido en su Plan de Manejo Ambiental; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
44. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
45. No obstante, conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Reglamento de Eca Aire, esto es, en los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S); de conformidad con lo establecido en su PMA.



1807



- 46. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros antes referidos, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

V.1.3 Tercero hecho imputado: Transportes y Servicios Santa Cruz no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire en uno de los puntos de monitoreo establecidos en su Plan de Manejo Ambiental durante el cuarto trimestre del 2012

- 47. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012, presentado por Transporte y Servicios Santa Cruz mediante escrito del 21 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que no se realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su PMA, conforme consta a continuación²⁴:

(...)
 - El administrado en su informe de monitoreo del IV trimestre 2012 no cumple con todos los puntos de monitoreo, según los compromisos ambientales asumidos en el PMA aprobado con R.D. N° 457-2008-MEM/AEE.
 (...)"

- 48. En efecto, de la revisión del referido Informe de Monitoreo²⁵ se evidencia que Transportes y Servicios Santa Cruz solo realizó el monitoreo de la calidad de aire en uno (1) de los dos (2) puntos de monitoreo señalados en su compromiso ambiental, conforme de detalla a continuación:

(...)
 4.0 MONITOREO DE INMISIONES
 4.1 Ubicación del punto de monitoreo de Inmisiones
 Estación M-01:
 El Grifo se encuentra ubicada en la Av. Trapiche intersección con Av. 4, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima; y el punto de monitoreo para la calidad de aire tiene las siguientes coordenadas UTM.
 N 8 682 527
 E 276 134
 (...)"

(Subrayado agregado)

- 49. Al respecto, conforme se señaló previamente, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad aire en dos (2) puntos de monitoreo ambiental establecidos en su PMA: barlovento y sotavento. Sin embargo, solo realizó el referido monitoreo en uno (1) de los puntos establecidos.

- 50. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente queda acreditado que Transportes y Servicios Santa Cruz no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en uno de los puntos de monitoreo establecidos en su PMA, durante el cuarto trimestre del 2012, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° RPAAH y configura la infracción

²⁴ Páginas del 10 al 12 del archivo Informe N° 770-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

²⁵ Páginas del 39 al 44 del documento "Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del 2012" contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 13 del Expediente.



Handwritten initials 'KSD'



administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

51. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Santa Cruz, en este extremo.
52. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que el administrado no ha presentado informes de monitoreo de calidad de aire en el año 2016. Por lo cual, el administrado no ha acreditado que en la actualidad se encuentra cumpliendo su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
53. Sobre el particular, la conducta infractora refiere a no realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire en uno de los puntos de monitoreo establecidos en su Plan de Manejo Ambiental; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
54. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
55. No obstante, conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos puntos establecidos en su PMA 2008.
56. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, la cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.



V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Transportes y Servicios Santa Cruz no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas

57. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias²⁶.



²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias."

450



58. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza, teniendo en cuenta sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene²⁷. Asimismo, señala que el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en recipientes debidamente rotulados que identifiquen el tipo de residuo almacenado.
59. En esa línea, el Artículo 39° del RLGRS²⁸ establece que está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.
60. En ese sentido, los titulares de actividades de hidrocarburos deben realizar el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genere de manera segregada, en sus respectivos contenedores y en áreas cerradas.
61. Durante la Supervisión Regular 2013 a la estación de servicios, la Dirección de Supervisión detectó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme consta en el Acta de Supervisión que se muestra a continuación²⁹:
- “(…)
- Se observó residuos de baldes contaminados con combustible, madera, fierros, plásticos y trapos contaminados en el suelo, ubicados en la zona de lavado de carros que no cumplen con las medidas de seguridad, ni se encuentran dispuestas en recipientes según sus características.
- (…)
62. La conducta descrita encuentra sustento en la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión³⁰, donde se observa que dentro de la estación de servicios se

²⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(…)”.



²⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;

(…)”.



²⁹ Páginas del 10 al 12 del Informe N° 770-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁰ Página 58 del Informe N° 770-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD que obra en el folio 13 del Expediente.



dispusieron latas de pintura impregnadas con hidrocarburo sobre otros materiales en desuso, tal como se observa a continuación:



63. La imagen anterior evidencia que en la estación de servicios no se realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos (latas impregnadas con hidrocarburo) y no peligrosos (papeles y cartones) generados, toda vez que estos se encontraron dispuestos unos sobre otros.
64. Asimismo, se observa que los residuos sólidos peligrosos se encuentran almacenados en un área abierta y a granel pues no se observa un contenedor para la disposición de los residuos sólidos peligrosos, incumpliendo las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS.
65. En ese sentido, queda acreditado que Transportes y Servicios Santa Cruz no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios, toda vez que se encontró baldes de pintura impregnadas con hidrocarburos dispuestos sobre otros residuos (materiales en desuso) y asimismo, sobre terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
66. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Santa Cruz, en este extremo.
67. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que luego de la Supervisión Regular 2013 el administrado no ha presentado ningún escrito de levantamiento de observaciones respecto del presente hallazgo. Por lo cual, el administrado no ha acreditado que en la actualidad haya subsanado el conducta infractora establecida en el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
68. Sobre el particular, la conducta infractora refiere a no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.



KSD



- 69. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- 70. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios.
- 71. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Servicios Santa Cruz S.A., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que contiene la obligación
1	Transportes y Servicios Santa Cruz no ha realizado el monitoreo de efluentes líquidos durante el cuarto trimestre del 2012, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Transportes y Servicios Santa Cruz no ha realizado el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Transportes y Servicios Santa Cruz no ha realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire en uno de los puntos de monitoreo establecidos en su Plan de Manejo Ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Handwritten initials 'KSD'



4	Transportes y Servicios Santa Cruz no ha realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios, toda vez que se encontró baldes de pintura impregnadas con hidrocarburos dispuestos sobre otros residuos (materiales en desuso) y asimismo, sobre terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
---	---	---

Artículo 2.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Transportes y Servicios Santa Cruz S.A., por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora
Transportes y Servicios Santa Cruz no ha realizado el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.
Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos mediante su Plan de Manejo Ambiental, esto es, Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) e Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) y Monóxido de Carbono (CO); así como en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental.
Realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios.

Artículo 5°.- Informar a de Transportes y Servicios Santa Cruz S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



Handwritten signature



Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lch

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

lch